



Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Puno
Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Yunguyo, 05 de setiembre del 2024.

OFICIO N° 433 - 2024 - JPL-MBJY - FC-YUNGUYO.

Señor:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO.

CIUDAD. -

Referencia: **Exp. N° 00077-2023-0-2113-JP-FC-01.**
Asunto: **Cumplimiento de la SENTENCIA**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de que se sirva **DISPONER** la exoneración al obligado demandante **MARCO ANTONIO GORDILLO MONTES DE OCA** de su obligación alimenticia a favor de la demandada **FIGRELA KATHERINE GORDILLO PERCA DÉJANDOSE** sin efecto la asignación de pensión de alimentos respecto al **diecinueve por ciento (19%)** del total de sus ingresos que por todo concepto percibe el demandante, la misma que se ha dispuesto en el expediente 51-2015-FC, seguido entre las partes. Todo ello de conformidad a lo ordenado en la sentencia. **Bajo expreso apercibimiento** en caso de incumplimiento de ordenarse la REMISIÓN de COPIAS CERTIFICADAS al MINISTERIO PÚBLICO para su denuncia por el DELITO de la DESOBEDIENCIA a la AUTORIDAD.

Con tal fin se acompaña copia certificada de la sentencia y la resolución quince que lo dispone, en folios (05) útiles para su estricto cumplimiento.

La autorización digital (**firma digital**), se halla en la parte superior derecho.

Con las consideraciones más distinguidas de mi deferencia personal.

Atentamente,

CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA



JUEZ (T)
JUZGADO DE PAZ LETRADO
MÓDULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO

CEFE/rml
c.c. Legj.
c.c. Exp.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
06F. 08 SEP 2024
EXPEDIENTE N° 8956
HORA: 3:15 FIRMA: [Firma]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ
Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo

SEDE M.B.J. YUNGUYO,
Juez: FLORES ELGUERA Carlos Edison FAU 20448626114 soft
Fecha: 13/08/2024 11:47:40, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
PUNO / YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

SECRETARÍA GENERAL
DE JUSTICIA DE PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE M.B.J. YUNGUYO,
Secretario: MAMANI LUQUE
KARINA / Servicio Digital, Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/08/2024 12:26:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO - M.B.J. YUNGUYO
EXPEDIENTE : 00077-2023-0-2113-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA
ESPECIALISTA : KARINA MAMANI LUQUE
DEMANDADO : GORDILLO PERCA, FIORELA KATHERINE
DEMANDANTE : GORDILLO MONTES DE OCA, MARCO ANTONIO
RESOLUCIÓN NRO.: 14-2024



SENTENCIA NRO. 051-2024

Yunguyo, dos mil veinticuatro,
Trece de agosto.-

Habiendo ingresado autos a despacho. -----

VISTOS: -----

DE LA DEMANDA: Es materia de autos, la demanda interpuesta por **MARCO ANTONIO GORDILLO MONTES DE OCA** solicitando que se le exonere de la pensión de alimentos fijada a favor de **FIORELA KATHERINE GORDILLO PERCA. -----**

Fundamentos de hecho de la demanda. -----

Señala que en el proceso de prorratea de alimentos No. 51-2015 seguido ante este juzgado se ordenó el descuento del 19% de sus ingresos como docente nombrado. La demandada ha cumplido los veinticinco años de edad conforme su partida de nacimiento y ha culminado sus estudios en la carrera de Obstetricia en la Universidad Néstor Cáceres Velásquez habiendo optado su título académico conforme la búsqueda de títulos en la SUNEDU. Que al haber culminado sus estudios esta apta para ejercer su profesión a la fecha se encuentra laborando en el sector Salud por lo que cuenta con una remuneración, que tiene otras obligaciones alimentarias y prestamos lo que le impide seguir cumpliendo con los alimentos a favor de la demandada por lo que solicita su exoneración asimismo se encuentra al día en el pago de los alimentos. -----

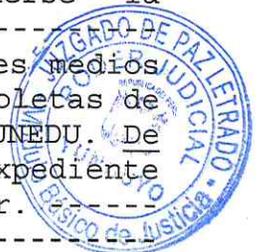
ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -----

La demanda se admite con resolución uno; efectuándose el traslado correspondiente a la demandada la cual no absuelve la demanda en consecuencia se declara su rebeldía, antes de la audiencia fijada se solicita la nulidad del acto de notificación la cual se declara infundada y se programa fecha para la audiencia de ley. En la audiencia mediante resolución nueve se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, asimismo se fijan los siguientes puntos controvertidos: -----

PRIMERO: Establecer si la parte demandada viene siguiendo profesión u oficio de manera satisfactoria, o si adolece de alguna incapacidad física o mental que le impida generarse se ingresos, y como consecuencia subsistan las necesidades



por su mayoría de edad. SEGUNDO: Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede disponerse la exoneración de pensión alimenticia-----
Asimismo, en la audiencia se admiten los siguientes medios probatorios: Del demandante: acta de nacimiento, boletas de pago, Expediente No. 51-2015-FC, reporte de la SUNEDU. De la demandada: Ninguno. Luego se acompaña el expediente ofrecido e ingresa autos a despacho para sentenciar.



Y CONSIDERANDO. -----

PRIMERO: *Carga de la prueba:* Que, el artículo 196 del Código Procesal Civil prescribe que "la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", precisando el artículo 197 del mismo cuerpo normativo que los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. -----

SEGUNDO: Que, los alimentos es un derecho constitucional, y los conceptos que comprende están intrínsecamente vinculados a la subsistencia del ser humano; en tal sentido, su exigencia sea esta como prestación, aumento, variación, exoneración, reducción u otra forma, se sustenta fundamentalmente en las necesidades de quien debe recibirlos y las posibilidades económicas del obligado; ponderando estos dos pilares siempre se cautela que el monto o la forma de prestación no ponga en riesgo la supervivencia del obligado; en síntesis, el elemento común de la exigencia de la pretensión, sea para peticionar alimentos o para su exoneración entre otros, se centra en garantizar el derecho humano a subsistir, a vivir, a ser; y, la urgencia de la tutela jurisdiccional efectiva en estos supuestos debe guardar congruencia con los valores y principios que rigen nuestra constitución, que preconiza en su artículo uno, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la cual debe preferirse ante una norma legal que limite su ejercicio.-----

TERCERO: *Elementos constitutivos de la pretensión de exoneración de alimentos:* Que conforme lo establece el artículo 483 del Código Civil la exoneración de pensión alimenticia procede en tres supuestos: a) cuando los ingresos del que debe prestar los alimentos disminuyen de modo que no pueda atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia; b) Que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (*entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad*) y c) tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión de alimentos por resolución judicial esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad (*en el cual la norma presume de plano la extinción del*



estado de necesidad). Sin embargo, existe dos supuestos que puede invocar el alimentista mayor de edad para que el estado de necesidad subsista, como son: c.1) por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas y c.2) el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, hasta que cumpla veintiocho años de edad. --

CUARTO: Que del expediente NO.51-2015 se aprecia que mediante sentencia de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis se ordena que MARCO ANTONIO GORDILLO MONTES DE OCA acuda con el 19% del total de sus ingresos que por todo concepto percibe a favor de FIORELA KATHERINE GORDILLO PERCCA la cual quedo consentida, con lo cual se aprecia la preexistencia de la obligación alimentaria. -----

QUINTO: Respecto a la subsistencia de las necesidades por la mayoría de edad: -----

De la partida de nacimiento de FIORELA KATHERINE GORDILLO PERCCA se aprecia que nació el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho por lo que actualmente tiene la edad de veintiséis años, por otro lado la demandada a pesar de encontrarse debidamente emplazada con la demanda no ha justificado la existencia de sus necesidades actuales sea por incapacidad física o mental tampoco por la existencia de estudios exitosos por lo que no existe medio de prueba alguno con el cual se acredita la subsistencia de sus necesidades por la mayoría de edad, es más de la consulta de grados y títulos de educación superior en la página web de la SUNEDU se puede advertir que la demandada ha culminado sus estudios en forma exitosa y se ha graduado de OBSTETRA en el año dos mil veintitrés por lo que se hace evidente que no existe el estado de necesidad. -----

SEXTO: Respecto a la exoneración de la pensión alimenticia:

Se aprecia de autos que ha desaparecido el estado de necesidad de la demandada por su propia mayoría de edad así como la culminación de sus estudios, asimismo al no encontrarse en la actualidad en alguna de las excepciones que impone nuestro cuerpo normativo para que pueda continuar con una pensión; en consecuencia, debe ordenarse la exoneración del obligado a seguir prestando alimentos y que al haber sido dispuesta mediante resolución judicial, debe dejarse sin efecto dicho mandato, por lo expuesto debe accederse a la pretensión de exoneración de los alimentos.-

SEPTIMO: En relación a las costas y costas, estando a que la demandada no ha obstaculizado el proceso, y siendo que ambas partes están unidas por un vínculo indisoluble de consanguinidad, a fin de no agrietar más diferencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, debe exonerársele por la naturaleza de la

¹ Artículo 424 del Código Civil



pretensión. Por estos fundamentos, impartiendo justicia conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley. --
FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda sobre **EXONERACION DE ALIMENTOS** interpuesta por **MARCO ANTONIO GORDILLO MONTES DE OCA** en contra de **FIGRELA KATHERINE GORDILLO PERCA**. En consecuencia, **DISPONGO:** Exonerar al demandante **MARCO ANTONIO GORDILLO MONTES DE OCA** de su obligación alimenticia a favor de **FIGRELA KATHERINE GORDILLO PERCA**, la misma que se ha dispuesto en el expediente 51-2015 sobre **PRORRATEO DE ALIMENTOS** seguido entre las partes ante el Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo, equivalente 19% del total de sus ingresos que por todo concepto percibe el demandante. En consecuencia, **ORDENO:** Dejar sin efecto dicho mandato una vez quede consentida o ejecutoriada la presente cursándose los oficios a la empleadora del demandante. Sin Costas ni Costos. Esta es la Sentencia, que pronunció, mando y firmó en la Sala del Despacho del Juzgado de Paz Letrado de Yunguyo. Regístrese y Comuníquese



AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE MBI YUNGUYO,
Secretario: MAMANI LUQUE
KARINA / Servicio Digital Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/09/2024 12:50:29, Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
YUNGUYO, FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - MBI YUNGUYO

EXPEDIENTE : 00077-2023-0-2113-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS
JUEZ : CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA
ESPECIALISTA : KARINA MAMANI LUQUE
DEMANDADO : GORDILLO PERCA, FIORELA KATHERINE
DEMANDANTE : GORDILLO MONTES DE OCA, MARCO ANTONIO



Resolución Nro. 15 – 2024.

Yunguyo, cinco de setiembre dos mil veinticuatro. –

VISTOS:

Los actuados del proceso y el escrito con número de registro 1285– 2024, que antecede; AL PRINCIPAL y OTROSI DIGO; y,

CONSIDERANDO. -

PRIMERO: Que, la sentencia número 051– 2024, contenida en la resolución número catorce de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, que obra de folios noventa y ocho al cincuenta de autos, ha sido válidamente notificada a los sujetos procesales como es de apreciarse de las constancias de notificación de folios ciento dos de autos.

SEGUNDO: Que, en contra de la resolución en mención no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la sentencia número 051– 2024, contenida en la resolución número catorce de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, que obra de folios noventa y ocho al cincuenta de autos, de autos, que falla declarando fundada la demanda de Exoneración de Alimentos, debiendo cumplirse en sus propios términos, para cuyo efecto; oficiase por secretaría para su ejecución a la Unidad de Gestión Local de Yunguyo. AL MAS DIGO. - Agréguese a sus antecedentes.

Regístrese y Comuníquese. -